

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 p-seta

Año XIII

Martes 27 de enero de 1948

Núm. 27

## SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 24 de enero de 1948 por el que se nombra Consejero del Reino a don José Luis Arrese Magra.	386	ales Fuentes para cubrir una vacante en el Subgobierno del Sahara	395
Otro de 24 de enero de 1948 por el que se nombra Consejero del Reino a don Francisco Bastarache y Díez de Bulnes	386	Orden de 24 de enero de 1948 por la que se designa al Capitán de Infantería don Fernando Bandrés Esteban para cubrir una vacante en la 223 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil	396
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se desarrolla la Ley Orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia de 8 de junio de 1947	386	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 20 de enero de 1948 por la que se conceden tres meses de licencia, por asuntos propios al Topógrafo don Juan Antonio García de Miguel	395	Orden de 5 de diciembre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a trece penados	396
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden de 22 de enero de 1948 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de 2 de diciembre anterior, dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 12363, promovido por la «Sociedad Hidroeléctrica de Zubieta a Zarauz» (Gulpúzcoa), contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de agosto de 1932 sobre extinción de la Mancomunidad formada por los Ayuntamientos de Usúrbil, Orío y Aya, de la misma provincia	395	Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se conceden a doña Pilar Fernández Gutiérrez los beneficios de rehabilitación por reunir los requisitos que determina la Ley de 23 de noviembre de 1940	396
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
Mandos.—Orden de 23 de enero de 1948 por la que se designa al Coronel de Infantería don Leandro Santos González para el mando del 24 Tercio de Fronteras de la Guardia Civil	395	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Destinos.—Orden de 23 de enero de 1948 por la que se destina al Teniente de Intendencia don Manuel Mo-		Orden de 21 de enero de 1948 sobre habilitación de los sellos existentes en el almacén de la Oficina Filatélica de Estado de los años de 1939-40, emitidos en favor del Patronato Nacional Antituberculoso	396
		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
		Orden de 13 de noviembre de 1947 por la que se jubila a don Juan Pizá Candía Profesor Auxiliar numerario de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	396
		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
		Orden de 20 de enero de 1948 por la que se convocan oposiciones para cubrir setenta y siete plazas, en el Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Trabajo	397
		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría. — Resolviendo, con carácter provisional, el curso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Departamento, anunciado por Orden de 6 de noviembre pasado	400
		CONSEJO DE ESTADO.—Tribunal de oposición al Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.—Considerando admitidos a la práctica de los ejercicios de esta oposición a los aspirantes que se relacionan	400
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia,</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 24 de enero de 1948 por el que se nombra Consejero del Reino a don José Luis Arrese Magra.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete,

**Vengo en nombrar Consejero del Reino a don José Luis Arrese Magra.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 24 de enero de 1948 por el que se nombra Consejero del Reino a don Francisco Bastarreche y Díez de Bulnes.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete,

**Vengo en nombrar Consejero del Reino a don Francisco Bastarreche y Díez de Bulnes.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se desamortiza la Ley Orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia, de 8 de junio de 1947.**

La Ley de ocho de junio último lleva a cabo, con la amplitud que la exposición de motivos señala, una reforma total de los preceptos que han venido rigiendo los Organismos y Cuerpos Auxiliares de la Administración de Justicia.

En ella se acometen y resuelven problemas muchas veces planteados sin adecuada solución que afectan al personal y a los servicios, sentando las bases sobre que ha de girar su desenvolvimiento en los Decretos Orgánicos y Disposiciones que con tal fin se considere necesario dictar.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida por la Disposición final de la Ley de referencia, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

### CAPITULO PRIMERO

#### De los Secretarios de la Administración de Justicia

**ARTICULO 1.º** Los Secretarios de los Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, así en servicio activo como en situación de excedencia forzosa o voluntaria, que en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete se fusionan, formarán un solo Cuerpo, con la denominación general de Secretarios de la Administración de Justicia.

**ART. 2.º** Los Secretarios de la Administración de Justicia son funcionarios técnicos con facultad propia para auxiliar a las Salas de Gobierno y de Justicia de los Tribunales y a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, en los términos es-

tablecidos o que puedan establecerse en las Leyes orgánicas y procesales, y ejercen la fe pública judicial.

**ART. 3.º** Los Secretarios de la Administración de Justicia son los Jefes inmediatos de los funcionarios adscritos a su Secretaría, sin distinción de categorías ni de clases, comprendiendo también al personal subalterno. A ellos quedan vinculados jerárquicamente sin perjuicio de la subordinación debida al Tribunal o Juez de Primera Instancia respectivo.

### CAPITULO II

#### Categorías, distintivos, honores y dotaciones

**ART. 4.º** Las categorías del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia serán las siguientes:

Primera. Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Segunda. Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala de dicho Alto Tribunal.

Tercera. Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

Cuarta. Secretarios de Gobierno y de Sala de las restantes Audiencias Territoriales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Albacete, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, La Coruña, Las Palmas, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo, Zaragoza y demás que hayan de ser servidos por Magistrados.

Quinta. Secretarios de Audiencias Provinciales y de los restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término.

Sexta. Vicesecretarios de Audiencias Provinciales y Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso.

Séptima. Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de entrada.

**ART. 5.º** Los Secretarios de la Administración de Justicia que sean Abogados usarán en las vistas y actos solemnes a que deban asistir la toga profesional.

Los que no se hallen en posesión de dicho título usarán traje negro.

Los Secretarios llevarán también, como distintivo del cargo, una placa y una medalla, doradas, si pertenecen a las categorías de la primera a la cuarta; y plateadas, cuando figuren en las categorías de la quinta a la séptima, cuyas demás características se fijarán en la oportuna Disposición.

Los Secretarios de Sala y los de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción usarán un sello, que habrán de estampar en los documentos al lado de su firma, con los atributos de la Justicia y la inscripción en el centro—fe pública judicial—, alrededor de la cual figurará—Secretaría de Sala de la Audiencia Territorial— o —Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción— y el nombre de la población en que radique el Tribunal o la cabeza del partido judicial.

**ART. 6.º** El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo tendrá el tratamiento personal de Señoría Ilustrísima.

El Vicesecretario de Gobierno del propio Tribunal y los Secretarios de Sala del mismo, el de Señoría.

Los Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales y los de Audiencias Provinciales, en los actos de oficio, el de Señoría.

En ningún caso podrán usar los Secretarios de la Administración de Justicia cuando se reúnan en Cuerpo, condecoración que les dé derecho a tratamiento superior del que corresponda al Presidente del Tribunal o al Juez de Primera Instancia respectivo.

**ART. 7.º** El personal del Secretariado de la Administración de Justicia tendrá derecho al correspondiente carnet de identidad, que le será expedido por el Ministerio de Justicia.

**ART. 8.º** Los Secretarios de la Administración de Justicia percibirán los sueldos anuales siguientes:

**Primera categoría.**—El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, treinta mil pesetas.

**Segunda categoría.**—El Vicesecretario de Gobierno y los Secretarios de Sala de dicho Tribunal, veintiocho mil pesetas.

**Tercera categoría.**—Los Secretarios de Gobierno y los de Sala de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, veinticinco mil pesetas.

**Cuarta categoría.**—Los Secretarios de Gobierno y de Sala de

las restantes Audiencias Territoriales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de esta categoría, veinte mil pesetas.

**Quinta categoría.**—Los Secretarios de Audiencia provincial y de los restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de término, quince mil pesetas.

**Sexta categoría.**—Los Vicesecretarios de Audiencias Provinciales y los Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso, trece mil pesetas.

**Septima categoría.**—Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de entrada, doce mil pesetas.

Y cualquiera que sea su categoría, percibirán, asimismo, la gratificación fija del veinte por ciento de su sueldo.

### CAPITULO III

#### Incapacidades e incompatibilidades

ART. 9.º No podrán ejercer el cargo de Secretarios de la Administración de Justicia:

a) Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.

b) Los que hubieren sufrido condena por razón de delito, cualquiera que sea, con excepción de los cuposos.

c) Los procesados por cualquier delito, con excepción de los cuposos hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, o si fuera provisional, obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo declaración especial de aptitud para ingresar en el Cuerpo o continuar en el ejercicio de la función.

d) Los quebrados no rehabilitados.

e) Los concursados no declarados inculpables.

f) Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

g) Los que por su conducta viciosa o su comportamiento poco honroso hayan dismerecido en el concepto público.

ART. 10. El ejercicio de las funciones de Secretario de la Administración de Justicia es incompatible:

a) Con cualquier otro empleo o cargo público dotado con sueldo del Estado, la Provincia o el Municipio.

No obstante, podrán ejercer función docente, en cualquiera de sus manifestaciones, previa autorización de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial o del Tribunal Supremo, en su caso.

b) Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

c) Con el desempeño de las funciones de Gerente, Consejero o Asesor de Empresas que persigan fines lucrativos.

d) Con todas las actividades propias de cualquier otra profesión liberal.

El Secretario que aceptase alguno de los cargos expresados, encontrándose en servicio activo, deberá pedir la excedencia voluntaria en el término de ocho días; de lo contrario, se entenderá que renuncia al que en el Secretariado de la Administración de Justicia ejerciere, causando baja en el escalafón del Cuerpo.

Tampoco podrán los Secretarios de la Administración de Justicia ejercer sus funciones en los Tribunales o Juzgados en que actúen como Magistrados, Fiscal o Juez un pariente de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Esta incompatibilidad no será de aplicación si la relación de parentesco se da entre funcionarios que, aun perteneciendo a un mismo Tribunal, presten sus servicios en distintas Salas.

Producida la incompatibilidad por razón de parentesco no exceptuado, se acordará la traslación, fuera de concurso, del Secretario que resulte afectado por ella.

### CAPITULO IV

#### Ingreso en el Cuerpo

ART. 11. El ingreso en la carrera del Secretariado de la Administración de Justicia se verificará mediante oposición en la última categoría del Cuerpo, entre varones Licenciados en Derecho, mayores de veintiún años.

ART. 12. Las oposiciones a que se refiere el artículo anterior se convocarán anualmente por el Ministerio de Justicia, para formar el Cuerpo de Aspirantes al Secretariado de la Administración de Justicia, anunciando el número de plazas que se considere necesario con el fin de disponer, en todo momento, de personal apto para cubrir las vacantes que se vayan produciendo.

Estas oposiciones se celebrarán en Madrid, y el Tribunal

calificador nombrado por dicho Ministerio juzgará los ejercicios y la aptitud, legal y moral de los aspirantes.

El Tribunal se compondrá: del Director general de Justicia, que actuará como Presidente, con facultades para delegar en un funcionario judicial de la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo o Magistrado de Audiencia de término; y como Vocales figurarán: un funcionario de la carrera Fiscal, de la segunda a la quinta categoría; un Catedrático de la Facultad de Derecho; el Letrado Jefe del personal del Secretariado de la Administración de Justicia; un Juez de Primera Instancia e Instrucción, de los de Madrid; y dos Secretarios de la Administración de Justicia, uno, con destino en el Tribunal Supremo y otro, en los Juzgados de Madrid, actuando éste último como Secretario del Tribunal, con voz y voto como los demás.

Todo lo referente a los requisitos que han de cumplir los aspirantes a ingreso en este Cuerpo, a la materia de la oposición y a la forma de la misma será objeto del correspondiente Reglamento.

ART. 13. Los que ingresen en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia no podrán tomar posesión de sus cargos en el caso de hallarse afectados por alguna de las incapacidades señaladas en el artículo noveno.

### CAPITULO V

#### Juramento, posesiones, traslados y permutas

ART. 14. En cada convocatoria de oposiciones, aprobada que sea por el Ministerio de Justicia la propuesta formulada por el Tribunal calificador, los que figuren en ella prestarán solemne juramento ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, con la fórmula establecida en las Disposiciones vigentes, sin que, en lo sucesivo, tengan que jurar de nuevo para desempeñar ningún cargo.

Cumplido este requisito, se les expedirá el correspondiente título de Aspirante al Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.

ART. 15. Los Secretarios de la Administración de Justicia tomarán posesión del cargo dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tratándose de destinos en las Islas Canarias o de traslado desde estas islas a la Península, el plazo posesorio se entenderá de cuarenta y cinco días.

Estos plazos podrán reducirse hasta el límite de quince y treinta días, respectivamente, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Sólo por razón, de enfermedad, debidamente justificada, podrá concederse prórroga para la posesión por otros treinta días como maximum.

ART. 16. Los Secretarios de la Administración de Justicia que transcurrido el plazo posesorio y la prórroga, en su caso, no se hubiesen incorporado a sus destinos, incurrirán en la condición de renunciantes y sólo podrán ser rehabilitados por causas muy justificadas, mediante expediente, en que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Estos expedientes se iniciarán a instancia del interesado, dirigida al Ministerio de Justicia, por conducto y con informe de la Autoridad Judicial de mayor categoría de la localidad donde aquélla resida.

La rehabilitación, en su caso, será hecha mediante Orden ministerial.

Si la declaración de renunciante procediera, se considerará cubierto el turno en que fueron nombrados, y la vacante se proveerá en el siguiente que corresponda.

Cuando la posesión se verifique dentro del plazo normal señalado en el artículo anterior, los funcionarios serán colocados en el Escalafón con arreglo a la fecha de su nombramiento, a partir de la cual se contará la antigüedad; y si, en el mismo día, fueren nombrados varios, se atenderá al orden en que figuraban en la categoría de procedencia o al lugar en que aparecían en la propuesta formulada por los Tribunales de Oposiciones.

En el caso de haberse utilizado prórroga del plazo posesorio, los servicios se contarán desde el día en que la posesión efectiva tenga lugar.

ART. 17. Los traslados de los Secretarios de la Administración de Justicia podrán acordarse por el Ministerio de Justicia fuera de concurso, como consecuencia de expediente gubernativo que se les hubiera instruido, y por razón de incompatibilidad.

ART. 18. Quedan prohibidas las permutas entre funcionarios pertenecientes al Secretariado de la Administración de Justicia, las que no se autorizarán en ningún caso.

## CAPITULO VI

### Vacantes y su provisión

ART. 19. Los cargos en el Secretariado de la Administración de Justicia quedan vacantes:

Primero. Por renuncia admitida o por separación.

Segundo. Por nombramiento para otro destino dentro del mismo Cuerpo o por la aceptación de cargos incompatibles.

Tercero. Por transcurrir el término legal sin tomar posesión del destino o el permiso, licencia o vacación sin reintegrarse al cargo y por abandono del mismo.

Cuarto. Por excedencia voluntaria.

Quinto. Por excedencia forzosa que no sea con reserva de plaza.

Sexto. Por incapacidad acreditada en el oportuno expediente gubernativo.

Séptimo. Por jubilación; y

Octavo. Por fallecimiento.

ART. 20. Ocurrida una vacante, el Presidente del Tribunal o el Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo darán cuenta de ella, en el mismo día, por el medio más rápido, a la Dirección General de Justicia, sin perjuicio de hacerlo también al Presidente de la Audiencia Territorial, expresando la causa que la haya motivado, para que pueda procederse a su provisión en la forma ordenada.

ART. 21. Las promociones en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia se llevarán a efecto:

a) A la categoría primera, libremente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, entre Secretarios de la categoría inmediata inferior.

b) A las categorías segunda y quinta, mediante concurso, con arreglo a los siguientes turnos:

Primero. Antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Segundo. Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

Tercero. Antigüedad en el Cuerpo.

Cuarto. Oposición restringida entre Secretarios.

La antigüedad en el Cuerpo se referirá a la fecha de ingreso en el mismo.

Para ascender en los tres turnos primeros será preciso pertenecer a la categoría inmediata inferior; y los servicios se computarán desde la fecha del nombramiento, siempre que el funcionario hubiese tomado posesión de su cargo dentro del plazo legal, sin prórroga alguna o, en otro caso, desde la posesión efectiva.

Para ser promovido por el turno tercero, los Secretarios que hubieren permanecido algún tiempo en situación de excedencia voluntaria, será necesario que hayan prestado, por lo menos, cinco años de servicios en la categoría inmediata inferior.

c) A las categorías tercera, cuarta y sexta, se ascenderá tan pronto como ocurra la vacante, sin necesidad de concurso, con arreglo a los cuatro turnos antes indicados, continuando los ascendidos en el cargo que ocuparen.

Si al ocurrir una vacante correspondiente al cuarto turno en cualquiera de las categorías segunda a la sexta inclusive no hubiere ningún Secretario declarado apto para ocuparla por haber sido ya colocados los precedentes de la última convocatoria, se reservará la plaza sin proveer hasta que se verifiquen nuevas oposiciones; pero si el no haber Secretario con derecho a ser nombrado para este turno obedeciera a que no se hubiera declarado apto a ninguno en la última oposición celebrada, se entenderá consumido el turno y se proveerá por el que corresponda hasta tanto que las nuevas oposiciones tengan lugar.

ART. 22. El ingreso en la carrera por la categoría séptima se hará adjudicando las vacantes a los opositores que forman el Cuerpo de Aspirantes, por el orden que figuren en el mismo.

ART. 23. Las plazas de Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales, de Secretarios de las Audiencias Provinciales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Magistrados y de todos los restantes Juzgados de término podrán ser desempeñadas, indistintamente, por Secretarios de las categorías tercera, cuarta y quinta, y las de Vicesecretarios de Audiencia Provincial y Secretarios de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de ascenso y entrada, por los Secretarios de las categorías sexta y séptima.

ART. 24. Cuando quedare vacante el cargo de Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo será nombrado el que haya de ocuparlo libremente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, entre los Secretarios de Sala del mismo Tribunal que lo soliciten.

ART. 25. Las restantes plazas vacantes de la categoría segunda se anunciarán a concurso de traslado entre los Secretarios de dicha categoría, y las que queden desiertas, se proveerán en concurso de ascenso entre los de la categoría tercera.

Las vacantes de las categorías siguientes hasta la séptima inclusive se anunciarán de igual modo, siempre a concurso, entre los Secretarios que, conforme a lo dispuesto en el artículo veintitres puedan desempeñarlas, y las que resultaren desiertas, si fueren de las categorías tercera, cuarta o quinta, se proveerán por concurso entre los Secretarios pertenecientes a la sexta.

Si las vacantes fueren de esta última categoría o de la séptima, en los aspirantes al Cuerpo de Secretarios, según proceda, en el concurso de traslado para cubrir las vacantes de la segunda categoría de Secretarios de Sala del Tribunal Supremo, el nombramiento recaerá en el solicitante que tenga más años de servicios efectivos en la categoría, y en los referentes a las categorías tercera a la séptima se adjudicarán las plazas concursadas a los solicitantes de mayor categoría, y dentro de ella, al que contare con más servicios efectivos en la misma.

ART. 26. Los anuncios de los concursos para proveer las Secretarías vacantes se harán por la Dirección General de Justicia dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, comprendiendo las producidas en el anterior, y en ellos se expresarán las normas a que los concursos han de ajustarse.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán a dicho Centro, debiendo tener entrada en el registro general del Ministerio de Justicia dentro del plazo de quince días naturales contados desde el siguiente al que el anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que proceda, el orden de preferencia por el que solicitan las Secretarías vacantes. Cumplido este plazo, el Ministerio procederá a la instrucción de los oportunos expedientes, a fin de que los concursos queden resueltos en el término de diez días.

ART. 27. Las instancias solicitando tomar parte en un concurso, cualquiera que sea su plazo, no podrán ser retiradas ni quedar sin efecto, a solicitud de los interesados, una vez que hayan tenido entrada oficial en la Sección correspondiente.

ART. 28. Las oposiciones para proveer las plazas que correspondan al turno cuarto de oposición restringida entre Secretarios, establecido en el artículo veintinueve, se convocarán por el Ministerio de Justicia anualmente, en número bastante para contar con personal apto para cubrir las vacantes que se vayan produciendo.

Estas oposiciones se celebrarán en Madrid ante el mismo Tribunal a que se refiere el artículo doce y en la forma que se determine en el Reglamento.

## CAPITULO VII

### Sustituciones

ART. 29. Los Secretarios de la Administración de Justicia serán sustituidos, en caso de vacante, suspensión, ausencia, enfermedad u otro impedimento legítimo, por los demás de la misma población, observándose para estas sustituciones un turno riguroso en que habrá de seguirse el orden de mayor a menor antigüedad.

Si esta sustitución no fuere posible, por tratarse de Secretaria única en la población o porque las exigencias del servicio la dificultaren, serán sustituidos por el Oficial que estuviera adscrito a la Secretaria, y siendo varios, por el más antiguo.

ART. 30. Cuando la sustitución se produzca por vacante de la Secretaría, se entregará al sustituto, mediante inventario, los asuntos pendientes.

También se le entregará el archivo de su antecesor.

## CAPITULO VIII

### Residencia, permisos y licencias

ART. 31. Los Secretarios de la Administración de Justicia están obligados a residir en la localidad de su destino, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia o per-

miso, va acciones reglamentarias, llamada de superior jerárquico competente o comisión de servicio en lugar distinto.

Cuando alguno de estos funcionarios se ausentase sin concurrir ninguna de estas circunstancias, comprobado el hecho, será corregido disciplinariamente, anotándose la corrección en el expediente personal del corregido.

ART. 32. Podrán concederse licencias a los Secretarios de la Administración de Justicia para asuntos propios y por razón de enfermedad.

Unas y otras serán con sueldo entero, salvo en el caso a que se refiere el último inciso del párrafo segundo del artículo treinta y ocho.

ART. 33. Aparte de las licencias podrán disfrutarse permisos de tres días para asuntos propios sin exceder de seis en el año natural. Estos permisos se entenderán siempre concedidos con disfrute de sueldo, debiendo razonarse la necesidad de su uso ante la Autoridad que ha de concederlos.

ART. 34. Las licencias para asuntos propios podrán ser de más de tres días, hasta quince o de dieciséis a treinta.

La concesión de las primeras, al igual que la de los permisos, se atribuye a las Autoridades siguientes:

a) Presidente del Tribunal Supremo cuando se solicite por el Secretario de Gobierno, el Vicesecretario y los Secretarios de Sala del propio Tribunal.

b) Presidentes de las Audiencias Territoriales si se trata de Secretarios de Gobierno y de Sala de las mismas, de las Audiencias Provinciales o de los Juzgados de primera instancia e instrucción enclavados en su territorio.

Las licencias para asuntos propios por más de quince días solo podrán ser concedidas por el Ministerio de Justicia, previo informe del Presidente del Tribunal o del Juez de primera instancia respectivo. Durante cada año podrán disfrutarse dos licencias de más de tres días hasta quince; pero nunca en el mismo mes o bien una sola de dieciséis a treinta días, que será improrrogable.

Estas licencias no podrán enlazarse entre sí ni con los permisos, y en su cómputo se excluirán estos últimos.

ART. 35. Los permisos y licencias para asuntos propios se solicitarán por escrito, siendo requisitos indispensables para su concesión:

Primero.—Hallarse el funcionario al corriente en el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Segundo.—Que durante su ausencia quede el servicio debidamente atendido.

En todo caso, la Autoridad que haya de conceder el permiso o licencia o deba informar al Ministerio sobre su concesión, se asegurará de la realidad de tales requisitos, expresándolo así en el acuerdo concediéndola o a continuación de la solicitud, como informe, al elevar ésta al Ministerio.

ART. 36. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales, según se trate de Secretarios con destino en aquel Alto Tribunal o de los que estén adscritos a la propia Audiencia Territorial y a las Provinciales del territorio y Juzgado de Primera Instancia e Instrucción enclavados en él, podrán conceder a los mismos permisos de verano de treinta días a utilizar entre el quince de julio y el catorce de septiembre.

Estos permisos, que serán improrrogables y con sueldo entero, alcanzarán a todos los Secretarios del territorio, disfrutando la mitad de ellos desde el quince de julio hasta el catorce de agosto y la otra mitad, desde el quince de agosto hasta el catorce de septiembre.

No podrán concederse dentro del año en que se hubiera hecho uso de licencia para asuntos propios.

Tampoco se concederá licencia de esta clase después del quince de septiembre a quien hubiera disfrutado permiso de vacaciones.

ART. 37. El Secretario que no pueda asistir a despacho por encontrarse enfermo, se dará de baja para el servicio, comunicándolo a su superior inmediato antes de las horas de Audiencia, el cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia, por telégrafo.

Si la falta de asistencia, cuando se trate de primera enfermedad dentro del año natural, pasase de diez días, deberá el funcionario solicitar licencia por enfermo.

Si no lo hiciera necesitará para reintegrarse al cargo promover expediente de rehabilitación en el que debidamente se justifique la imposibilidad de haberlo hecho en momento oportuno.

Del mismo modo tendrá que proceder el funcionario dentro del quinto día, en el caso de segunda enfermedad, en el año natural o cuando, para su curación, tenga que variar de residencia.

ART. 38. Las licencias que por enfermedad podrán disfrutar los Secretarios de la Administración de Justicia, dentro de cada año natural, serán una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con derecho al percibo de sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiera, el funcionario elevará instancia al Ministerio de Justicia manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino.

El Ministerio comprobará la certeza de dicha imposibilidad, mediante el reconocimiento, por dos Médicos forenses, de su designación; pudiendo recabar, además, los informes que estime oportuno; justificada la persistencia de la enfermedad alegada, el Ministerio podrá conceder, a su prudente arbitrio, otra prórroga de un mes, con sueldo entero, y de otro más sin sueldo.

Subsistiendo la enfermedad, se concederá al funcionario, si lo solicitare, la excedencia voluntaria, o se ordenará la incoación del oportuno expediente de jubilación o baja en el servicio, según los casos, por imposibilidad física.

La simulación de enfermedad para obtener prórroga será sancionada, la primera vez, con la suspensión de empleo y sueldo por seis meses; y si reincidiera el Secretario, con la separación del servicio y baja definitiva en su escalafón.

ART. 39. A toda solicitud de licencia por razón de enfermedad se acompañará, necesariamente, certificación facultativa, expedida por el Médico forense, o al menos visada por él, acreditativa de la certeza de la misma y de la inhabilitación que produzca para el trabajo profesional, así como si, por su naturaleza, obliga al funcionario a ausentarse del lugar de su residencia oficial.

La Autoridad que haya de informar o conceder tal licencia podrá, si lo estima necesario o conveniente, ordenar la comprobación de los extremos alegados por los medios que estime oportunos.

ART. 40. Los permisos de tres días para asuntos propios deberán ser utilizados dentro de los cinco siguientes a su concesión, participada al funcionario por el medio más rápido posible, caducando aquéllos si no se utilizasen en aquel término.

Las licencias para asuntos propios empezarán a disfrutarse dentro de los quince días siguientes a su concesión, caducando una vez que haya transcurrido dicho plazo.

Si se justifica no haber podido hacer uso de ella por exigencia del servicio, podrá ser rehabilitada.

Las licencias por enfermedad empezarán a contarse desde la fecha en que le fuese notificada al funcionario la concesión, salvo el caso de que éste estuviese dado de baja para el servicio; porque en tal supuesto, la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo día de aquella situación.

ART. 41. Las instancias en solicitud de licencia y sus prórrogas, bien por enfermedad o para asuntos propios, cuya concesión esté atribuida al Ministerio de Justicia, deberán ser elevadas a éste por conducto, y con el oportuno informe del Presidente del Tribunal Supremo, del Presidente de la Audiencia Territorial o del Juez de Primera Instancia e Instrucción, según se trate de Secretarios adscritos a Tribunales o Juzgados, si éstos se hallasen en el desempeño del cargo; y si estuvieran en uso de licencia, fuera de él, por conducto y con informe de la Autoridad judicial superior del lugar en que se encuentren.

ART. 42. Los Secretarios de la Administración de Justicia, destinados a población distinta de la en que venían residiendo tendrán derecho a que se les conceda permiso de diez días, dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, para el exclusivo objeto de trasladar su familia y casa; si se utilizase para fines distintos el permiso concedido, quedará privado el funcionario del disfrute, durante un año, de cualquier otro permiso o licencia, salvo las fundadas en enfermedad.

ART. 43. Los Secretarios que no se reintegrasen a su cargo una vez transcurrido el plazo del permiso, licencia o vacación serán declarados renunciantes.

La rehabilitación de los mismos, que sólo podrá tener lugar en virtud de causas muy justificadas, se acordará, por Orden ministerial, ajustándose en su tramitación a las normas establecidas para los plazos posesorios y sus prórrogas en el artículo dieciséis.

## CAPÍTULO IX

## Excedencias, jubilaciones y bajas en el Cuerpo

ART. 44. Los Secretarios de la Administración de Justicia podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo ilimitado, no menor de un año, a petición del funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lleve en el ejercicio del cargo, y la vacante se proveerá en el turno que corresponda.

La excedencia forzosa se producirá por reforma de plantilla, supresión de plaza, o cuando así lo determine algún precepto con fuerza de Ley.

ART. 45. Los Secretarios de la Administración de Justicia que hayan obtenido la excedencia voluntaria no mejorarán de puesto en su categoría; y al volver al servicio ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda, en razón a la antigüedad con que contaban al serles concedida la excedencia.

ART. 46. Los Secretarios de la Administración de Justicia podrán solicitar y obtener su reintegración al servicio activo transcurrido el año de excedencia que, como límite mínimo de la misma, se fija en el artículo cuarenta y cuatro, siendo destinados a plaza de su categoría y Cuerpo, si existiere alguna que en los concursos de traslado hubiere sido declarada desierta, y, si fueren varios los solicitantes, se atenderá la prioridad de su petición para ocupar las plazas no provistas, teniendo lugar, en estos casos, el reingreso de los excedentes sin consumir turno.

De no haber ninguna Secretaría declarada desierta, deberán concurrir en las mismas condiciones que los Secretarios en activo servicio a los concursos para proveer, por traslación, las vacantes de su categoría.

ART. 47. A los excedentes forzosos se les computará como servicio en activo, para todos los efectos, el tiempo que permanezcan en tal situación, y tendrán derecho al disfrute de las dos terceras partes de su sueldo, si le percibieran, desde que cesen en el destino que servían hasta que se posesionen del cargo que se les asigne al reintegrarse de nuevo al servicio.

ART. 48. Los excedentes forzosos que lo sean por reforma de plantilla o supresión de plaza ocuparán, fuera de concurso, atendiendo al mayor tiempo de permanencia en tal situación las vacantes de su categoría que se produzcan con posterioridad a la declaración de excedencia.

Los que lo fueren por causa distinta de las señaladas anteriormente, vendrán obligados a comunicar al Ministerio, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, so pena de ser declarados renunciantes al cargo, la cesación del motivo que originó la excedencia, y ocuparán, en concurrencia con los demás excedentes forzosos, fuera de concurso también, las vacantes producidas con posterioridad a la fecha en que se notificó haber desaparecido la causa determinante de aquella situación.

ART. 49. Los Secretarios de la Administración de Justicia excedentes voluntarios, que después de solicitar su reingreso al servicio activo desistan de tal petición, serán considerados en una nueva situación de excedencia; por tiempo no menor de un año.

ART. 50. Los Secretarios de la Administración de Justicia retribuidos con sueldo, en cualquiera de las modalidades establecidas en los párrafos a) y b) del apartado B) de la Disposición transitoria primera de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, serán jubilados forzosamente al cumplir la edad de setenta años.

También podrá decretarse su jubilación por imposibilidad física antes de cumplir dicha edad, en la forma y con los requisitos exigidos por las Disposiciones legales vigentes.

ART. 51. Al establecerse el régimen de sueldos, el derecho a la percepción de haberes pasivos que en el apartado C) de la Disposición transitoria primera de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete se concede a los Secretarios de la Administración de Justicia, se ajustará en su forma y cuantía a los preceptos que, con carácter general, se asignan para los funcionarios públicos en el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis; Reglamento para su aplicación y demás Disposiciones complementarias.

ART. 52. En el cómputo de servicios abonables a efectos pasivos, se tendrán en cuenta los prestados, día por día, en el Secretariado de los Tribunales o en el del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, desde la fecha de ingreso en el respectivo Cuerpo.

ART. 53. Los Secretarios de la Administración de Justicia retribuidos mediante Arancel causarán baja en el Cuerpo

respectivo cuando se hallen física o intelectualmente impedidos para el ejercicio de su cargo.

La incapacidad habrá de acreditarse en expediente gubernativo, que se instruirá por el funcionario que al efecto se designe por el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, pudiendo promoverle cualquiera de los superiores jerárquicos del Secretariado de que se trate.

Dicho expediente se resolverá por el Ministerio de Justicia, sin ulterior recurso, ovando previamente a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

## CAPÍTULO X

## Sistemas de retribución y forma de percepción de los derechos arancelarios

ART. 54. Los que en lo sucesivo ingresen en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, no tendrán otra forma de retribución que el sueldo consignado en los Presupuestos del Estado, con las gratificaciones fijas y eventuales que se establezcan o puedan establecerse.

ART. 55. A los Secretarios de la Administración de Justicia les corresponderá aplicar los aranceles judiciales y cobrar en metálico, directamente de las partes o de los Procuradores que las representen los derechos causados en las actuaciones judiciales.

ART. 56. Los derechos arancelarios se percibirán por períodos o actuaciones, considerándose totalmente devengados desde el momento de su iniciación.

Tanto en el caso de finalizar el período como en el de quedar paralizado el procedimiento por más de un mes, cualquiera que sea la causa que haya motivado la suspensión o de que se desista de la pretensión formulada, vendrá obligado el Secretario a hacer efectivos los derechos correspondientes al período de actuación, debiendo realizarlo dentro del plazo máximo de tres meses, en el caso de estar representada la parte por Procurador.

Cuando se trate de persona que compareciese por sí misma habrá de consignar en poder del Secretario, en concepto de depósito, el importe de los derechos de la totalidad del asunto y el papel sellado necesario para el mismo, calculados prudentemente y sin perjuicio de posterior liquidación, facilitándose al interesado el correspondiente recibo.

ART. 57. El pago de los derechos arancelarios deberá ser exigido por los Secretarios, indistintamente, del Procurador o de la parte a cuya instancia se hubiere causado, utilizando, si a ello hubiere lugar, el procedimiento de jura de cuenta, que autoriza el artículo octavo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, si la parte está representada por Procurador, no se dirigirá a ella el apremio, sin apurar el procedimiento contra éste.

Análogo derecho a reclamar por la vía de apremio ante el Juzgado o Tribunal que entienda del asunto tendrá el particular que hubiere realizado el pago, para reclamar las cantidades que por tal concepto deban devolversele por el Secretario, cuando éste se hubiere excedido en el cobro o en la cantidad que señaló como necesaria para garantizar el importe de los derechos de la totalidad del asunto y del papel sellado y que le hubiere sido entregada en concepto de depósito.

ART. 58. En el caso de que el Procurador requerido para el pago no lo realice en el plazo que la Ley determine, se elevará suplicatorio a la Secretaría de Gobierno de la Audiencia correspondiente o del Tribunal Supremo, en su caso, otorgándose un plazo de quince días para que el Procurador justifique haber hecho efectivo el desembolso que se le reclama, y si transcurriese el plazo sin verificarlo, se procederá a la enajenación de la fianza constituida por aquél, en la forma prevenida en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, quedando, desde ese momento, suspendido en el ejercicio de su oficio hasta tanto que se complete la referida fianza.

Las inserciones de los edictos para la enajenación de las fianzas de los Procuradores se decretarán y cursarán de oficio.

ART. 59. Los Secretarios de la Administración de Justicia vendrán obligados a hacer constar en los autos en que el devengo arancelario se hubiere causado el importe de los derechos que al Estado correspondan, acreditándolo por diligencia cuando tales derechos se hayan hecho efectivos, invirtiendo su importe en papel de pagos al Estado, cuya mi-

ta inferior se unirá a los autos de su referencia, poniendo en ella nota expresiva del devengo que corresponda.

ART. 60. Los Secretarios deberán formar trimestralmente una relación certificada de los asuntos tramitados en la Secretaría de su cargo que hubieren dado lugar a la percepción de derechos arancelarios, consignándose en ella correctamente el número, clase y cuantía de cada asunto, partes intervinientes en el mismo e importe de los derechos percibidos, así como los períodos o actuaciones a que correspondan.

Esta relación, certificada, se elevará al Ministerio de Justicia dentro de los diez primeros días de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, contraída al trimestre vencido y será autorizada por el Secretario con el visto bueno del Presidente del Tribunal o del Juez respectivo.

La falta de veracidad de los datos contenidos en las relaciones que se mencionan y la ocultación u omisión en las mismas de algún devengo, serán sancionadas con la separación del cargo y baja en el escalafón respectivo del funcionario culpable.

## CAPITULO XI

### Suspensiones, correcciones disciplinarias, separaciones y responsabilidades

ART. 61. Los Secretarios de la Administración de Justicia serán suspendidos en sus funciones:

Primero. Cuando la suspensión se les impusiere como sanción penal o a consecuencia de ella.

Segundo. Cuando fuere impuesta por vía de corrección disciplinaria.

Tercero. Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de su función.

Cuarto. Cuando por cualquier otro delito a excepción de los culposos se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

Quinto. Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos primero y segundo, la suspensión durará el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos tercero y cuarto, cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional en cuanto estas resoluciones sean firmes, y en el quinto, cuando el expediente se resuelva declarando no haber lugar a la separación.

En los tres últimos casos, el Juez instructor del expediente fijará el suspenso, una parte de su sueldo o de los rendimientos producidos por su Secretaría, según los casos, que no podrá exceder del cincuenta por ciento líquido de aquel o de éstos.

ART. 62. Serán corregidos disciplinariamente los Secretarios de la Administración de Justicia por los Jueces de Primera Instancia y por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, conforme proceda; Cuando se hallaren comprendidos en alguno de los números primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial, de quince de septiembre de mil ochocientos setenta.

Quando no guarden la debida consideración a los que acudan a ellos en asuntos relativos a funciones de su cargo o no se mostrasen imparciales en el desempeño de las mismas.

Y cuando tuviesen vicios que les hagan desmerecer en el concepto público:

Las correcciones serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa, que no exceda de doscientas pesetas, en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de trescientas, en las Audiencias, y de quinientas, en el Tribunal Supremo.

Represión a puerta cerrada, por el Juez o por el Presidente del Tribunal en que ejerciese su cargo el corregido.

Suspensión de empleo y privación de sueldo o emolumentos por tiempo que no exceda de seis meses ni baje de tres.

ART. 63. Las correcciones enumeradas en el artículo precedente, serán impuestas de plano por las Autoridades expresadas, salvo cuando se trate de suspensión en cuyo caso se precisará la formación de expediente gubernativo, en el que será oído el Ministerio Fiscal.

Contra la resolución que imponga las anteriores correcciones, a excepción de las de advertencia y apercibimiento, podrán los interesados interponer recurso de audiencia en el plazo de diez días ante la Sala de Gobierno del Tribunal

Supremo, los funcionarios que presten sus servicios en dicho Tribunal o, en otro caso, ante la de Gobierno de la Audiencia Territorial.

El acuerdo de las Salas de Gobierno, resolutorio de los recursos de audiencia, será definitivo.

De las correcciones impuestas, se llevará nota al expediente personal de los interesados.

ART. 64. Los Secretarios de la Administración de Justicia podrán ser separados de sus cargos, por cualquiera de las causas que dan lugar a la destitución de los Jueces y Magistrados.

Podrán promover este expediente: El Ministerio de Justicia, el Presidente o Fiscal del Tribunal Supremo y los Presidentes o Fiscales de las Audiencias Territoriales o Provinciales y el Juez de quien fuese auxiliado el Secretario.

El expediente se instruirá por el funcionario designado al efecto por el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva tramitándose con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal. Cumplidos estos requisitos se elevará a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y, éste, a su vez, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución procedente.

ART. 65. La responsabilidad criminal por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos y la civil que, con ocasión de los mismos, contraigan los Secretarios de la Administración de Justicia, se exigirá al Secretario y Vice-Secretario de Gobierno y a los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo por las Salas primera y segunda del mismo, y a los de las Audiencias y Juzgados por las Salas respectivas de los Tribunales de que dependan.

## CAPITULO XII

### Funciones y deberes de los Secretarios de la Administración de Justicia

ART. 66. Corresponde a los Secretarios de la Administración de Justicia, en general, la dirección e inspección del trabajo del personal adscrito a la Secretaría, dando las órdenes e instrucciones necesarias para obtener del mismo el mayor rendimiento.

ART. 67. Los Secretarios de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos, sin otra intervención en los que tengan carácter contencioso que la de darlos el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Les corresponderá además: Conservar los sellos del Tribunal; sellar y registrar las órdenes, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal para las partes interesadas o de oficio, y estar al frente del Archivo y de la Biblioteca cuando no hubiere funcionario especialmente asignado a este servicio.

Los Secretarios de Gobierno de las Audiencias Territoriales y los Secretarios de las provincias, tendrán también a su cargo la habilitación de personal afecto a las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la provincia.

ART. 68. Los Secretarios de la Administración de Justicia concurrirán a su despacho durante las horas de oficina, que serán fijadas a propuesta suya por el Presidente del Tribunal o por el Juez respectivo teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En todo caso, deberán hallarse presentes media hora antes de la señalada para la audiencia pública.

ART. 69. Son obligaciones de los Secretarios de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

Primero. Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

Segundo. Anotar en los escritos los días y las horas en que se les presenten, cuando los términos sean fatales.

Tercero. Custodiar y conservar asiduamente los expedientes y documentos que estuvieren a su cargo.

Cuarto. No dar copia certificada o testimonios sino en virtud de orden del Presidente del Tribunal.

Quinto. Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las Leves y disposiciones reglamentarias.

Sexto. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en la Secretaría.

Séptimo. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las Leves y las disposiciones reglamentarias.

ART. 70. Los Secretarios de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo cumplirán las obligaciones siguientes:

Primera. Auxiliar a las Salas en todo lo que se refiera a los asuntos de que conozcan.

Segundo. Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

Tercera. Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, los días y las horas en que les fueran presentados los escritos.

Cuarta. Anotar igualmente los días en que las partes tomen y devuelvan los autos y en que, sin devolución de éstos, presenten escritos.

Quinta. Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

Sexta. Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas cuando se ordene en las Leyes procesales.

Séptima. Manifiestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito o la causa, o si hay algún defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omisión causa de nulidad.

Octava. Manifiestar en los casos de apelación si las sentencias de primera instancia, y en los casos de casación si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las Leyes.

Novena. Poner al margen de las providencias los apellidos de los Magistrados que hubieren asistido a dictarlas, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

Décima. Extender y autorizar con su firma las actuaciones y resoluciones que pasen ante ellos, y en las actas de las vistas los días de su duración, las horas empleadas en cada día y los nombres y apellidos de los defensores que hubieren asistido a ellas.

Décimoprimerá. Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningún auto o sentencia sin firmar por los que asistan a ella.

Décimosegunda. Extender y refrendar las cartas o despachos cuando los haya firmado el Presidente del Tribunal y los Magistrados que deban ejecutarlo.

Décimotercera. Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren a su cargo.

Décimocuarta. No dar copias certificadas o testimonios sino en virtud de providencia del Tribunal.

Décimoquinta. Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las Leyes o disposiciones reglamentarias.

Décimosexta. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

Décimoséptima. Regular las costas según Arancel. En el caso de que hubiera sido condenado alguno a satisfacerlas, incluyendo las minutas de los Letrados.

Décimooctava. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las Leyes y disposiciones reglamentarias.

ART. 71. Son obligaciones de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción las siguientes:

Primera. Auxiliar a los Jueces en el despacho de los asuntos Civiles, Criminales y Gubernativos de que conozcan, desempeñando las funciones que las Leyes les encomienden directamente y las comisiones que, con arreglo a éstas, aquéllos les confíen. En ausencia del Juez, el Secretario tendrá en la práctica de las diligencias y actuaciones judiciales en que intervenga por razón de su cargo, atribuciones para llevarlas a efecto con el orden y solemnidad convenientes, adoptando, si fuere preciso, respecto a personas y cosas, las determinaciones adecuadas con arreglo a derecho, y prevendrá, en caso de delito, las primeras diligencias en la forma establecida en los artículos doscientos noventa y dos, doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, participando al Juez su iniciación inmediatamente, por el medio más rápido y adecuado, si pudiera hacerlo, sin cesar en la práctica de esas diligencias, entregando a la expresada Autoridad el atestado que instruya, tan pronto termine, a no impedirlo circunstancias de fuerza mayor.

Segunda. Dar cuenta al Juez de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, el mismo día, si tuvieren lugar durante las horas de audiencia o se tratare de asuntos criminales o gubernativos urgentes, o en otro caso, en la audiencia del primer día hábil siguiente.

Tercera. Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, el día y la hora en que se les presenten los escritos, y dar cuenta al Juez cuando expiren los términos o plazos señalados por las Leyes para las actuaciones judiciales.

Cuarta. Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias y autos, dando fe de su autenti-

cidad y de la publicación de la sentencia, y firmar las comunicaciones que tengan por objeto cumplir acuerdos y se dirijan a personas o entidades no constituidas en autoridad. Si fuera necesario recordar éstos servicios, corresponderá al Juez firmar los oficios oportunos.

Quinta. Anotar los días en que las partes tomen y devuelvan los autos.

Sexta. Conservar y custodiar asiduamente los procesos, expedientes y documentos que estuvieren a su cargo.

Séptima. Regular con arreglo a Arancel las costas en los pleitos y causas, incluyendo las minutas de los Letrados y los derechos de los peritos e indemnizaciones a testigos que las tuviesen reclamadas en tiempo y forma y a cuyo pago hubiese sido condenada alguna de las partes.

Para el cobro de los derechos arancelarios se estará a lo dispuesto en el capítulo diez.

Octava. No dar copia certificada o testimonio sino en virtud de providencia del Juez competente.

Novena. Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

Décima. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

Décimoprimerá. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las Leyes y disposiciones reglamentarias.

ART. 72. Los Secretarios de Gobierno llevarán los libros siguientes:

Primero. De actas de Sala o Junta de Gobierno.

Segundo. De visitas de prisiones.

Tercero. De asistencia.

Cuarto. Registro general de entrada de asuntos gubernativos.

Quinto. Registro de Títulos.

Sexto. Libro de personal.

Séptimo. Registro de circulares y comunicaciones con la superioridad.

Octavo. Libro de correcciones disciplinarias.

Noveno. Registro de expedientes disciplinarios.

Décimo. Registro de resguardos de depósitos en custodia.

Décimoprimeró. Libro de inventario general del Archivo.

ART. 73. En las Audiencias y por los respectivos Secretarios de Sala, se llevarán los siguientes libros:

#### Para lo civil

Primero. Un libro de registro de apelaciones.

Segundo. Libro registro de asuntos civiles indeterminados.

Tercero. Libro de exhortos.

Cuarto. Libro de reparto de asuntos entre las diferentes Secretarías.

Quinto. Libro de conocimientos.

#### Para lo criminal

Primero. Registro de sentencias.

Segundo. Registro general de causas.

Tercero. Registro de procesados rebeldes.

Cuarto. Registro general de procesados.

Quinto. Registro de ejecutorias.

Sexto. Registro de condena condicional.

Séptimo. Registro de penados.

Octavo. Libro de conocimientos.

ART. 74. Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción llevarán los libros que siguen:

Primero. Registro del personal judicial del Partido.

Segundo. Libro de actas de posesiones y ceses.

Tercero. Registro de asistencia.

Cuarto. Registro de licencias.

Quinto. Registro de correcciones disciplinarias.

Sexto. Registro de depósitos.

Séptimo. Registro de tuteas.

Octavo. Registro de legalizaciones.

Noveno. Registro de reintegros de papel sellado.

Décimo. Registro de turnos de Abogados y Procuradores.

Décimoprimeró. Registro de asuntos gubernativos.

Décimosegundo. Registro de órdenes, circulares y comunicaciones de orden gubernativo.

Décimotercero. Registro de exhortos gubernativos.

Décimocuarto. Libro de conocimientos de asuntos civiles de rico.

Décimoquinto. Libro de conocimientos de oficio.

Décimosesto. Registro de asuntos civiles.

Décimoséptimo. Registro de apelaciones civiles.  
 Décimoctavo. Registro de exhortos civiles.  
 Décimonoveno. Registro de causas  
 Vigésimo. Registro de asuntos criminales indeterminados.  
 Veintiuno. Registro de apelaciones de faltas.  
 Veintidós. Registro de exhortos criminales.  
 Veintitrés. Registro de procesados.  
 Veinticuatro. Registro de procesados rebeldes.  
 Veinticinco. Registro de ejecutorias.  
 Veintiséis. Registro de Penados.  
 Veintisiete. Registro de condenas condicionales.  
 Veintiocho. Registro de residencias de reos con condena condicional.  
 Veintinueve. Registros de apremios en causa criminal.  
 Treinta. Libro inventario de la biblioteca del Juzgado en que figuren las obras adquiridas para el mismo y las publicaciones de carácter oficial.

ART. 75. Los libros servirán para varios años, llevándose con arreglo a las normas que se fijen para la práctica uniforme de las operaciones que hayan de realizarse; tendrán numeración correlativa de asuntos o de asientos, y no habrá en ellos interlineados, raspaduras, enmiendas ni otros huecos o espacios en blanco que los motivados, en su caso, por los correspondientes encasillados que han de llenarse oportunamente. Los errores se salvarán por medio de otro asiento. Al terminar cada año se iniciará de nuevo para el siguiente la numeración de los asuntos, que seguirá correlativa, también con las particularidades indicadas.

ART. 76. Todos los libros se encabezarán mediante diligencia expresa de su objeto y fecha de apertura, extendida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente o del Juez respectivo, los cuales rubricarán los folios de que consten, estampándose, además, en cada uno de ellos el sello del Tribunal o del Juzgado. Los libros quedarán bajo el control personal del Secretario, que será responsable de su fiel y exacta utilización.

### CAPITULO XIII

#### Del repartimiento de negocios

ART. 77. El repartimiento de los negocios en las Audiencias Territoriales se hará conforme a las bases aprobadas por la Sala de Gobierno. Cualquiera modificación que en las mismas haya de introducirse, porque convenga al mejor servicio, precisará también ser aprobada por la propia Sala.

ART. 78. Los asuntos que hayan de tramitarse en los Juzgados de Primera Instancia, cuando haya más de uno en la población, se sustantarán, asimismo, a reparto, de conformidad con lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, incurriendo en la responsabilidad que señala el artículo cuatrocientos treinta y cinco de la misma el Secretario que actuase en un negocio sin repartimiento. Al igual que en las Audiencias, las bases para el reparto y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Sala de Gobierno de la Territorial respectiva, practicándose aquéllas ante el Juez Decano o el que le sustituya por el Secretario adscrito al Juzgado a que corresponda el Decanato, con asistencia de otro Secretario.

### CAPITULO XIV

#### Plantillas y escalafones

ART. 79. La plantilla del Secretariado de la Administración de Justicia quedará formada del modo siguiente:

*Primera categoría.*—El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

*Segunda categoría.*—El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y los Secretarios de Sala del mismo Alto Tribunal, distribuidos así: Cuatro para la Sala primera, dos para la segunda y tres para cada una de las Salas tercera, cuarta y quinta.

*Tercera categoría.*—Dieciséis funcionarios: Dos Secretarios de Gobierno y los de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, a razón de seis Secretarios de Sala para cada una de ellas, y un Secretario para cada Sección del Tribunal Provincial de lo Contencioso de la Audiencia de Madrid.

*Cuarta categoría.*—Ciento treinta y siete funcionarios: Un Secretario de Gobierno para cada Audiencia Territorial, excepto las de Madrid y Barcelona; treinta y dos Secretarios de Sala, distribuidos del modo siguiente: cuatro en las de Sevilla y Valencia; tres en cada una de las de Burgos, La Coruña y Granada; dos, respectivamente, en las de AL-

bacete, Cáceres, Oviedo, Pamplona, Valladolid y Zaragoza, y uno en la de Las Palmas, Palma y Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, y noventa y dos Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de esta categoría servidos por Magistrados.

*Quinta categoría.*—Ochenta y tres funcionarios: Treinta y cinco Secretarios de Audiencia Provincial y cincuenta y uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término.

*Sexta categoría.*—Ciento cuarenta y siete funcionarios: once Vicesecretarios de Audiencia Provincial y ciento treinta y seis Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

*Séptima categoría.*—Doscientos setenta y cinco Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

ART. 80. Los funcionarios comprendidos en la plantilla que se detalla en el artículo anterior, tanto en servicio activo como en situación de excedencia forzosa o voluntaria, figurarán en un doble escalafón general que se formará: Uno, por orden de antigüedad de servicios efectivos en la categoría y, otro, por orden de antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

Dentro de estos escalafones, los Secretarios de la Administración de Justicia se agruparán en escalafones independientes, teniendo en cuenta su procedencia, y conservarán en ellas el orden de prelación con que en la actualidad figuran en los escalafones del Cuerpo de origen.

ART. 81. Por el Ministerio de Justicia se formará anualmente, publicándose en el mes de enero en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el escalafón del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia a que hace referencia el artículo precedente, por orden de antigüedad de servicios en la categoría y en la carrera, concediéndose un plazo de quince días para que los interesados formulen las reclamaciones a que hubiere lugar.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Secretarios de los Tribunales a quienes, en aplicación del Real Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuatro, se hubiere reconocido asimilación honorífica a alguna categoría de la carrera Judicial, deberán justificarlo ante este Ministerio, en el término de tres meses, presentando para ello el traslado de la Real Orden en que se le reconocieron los expresados honores, indicando, en su caso, la «Gaceta de Madrid» en que se publicó, conforme a lo prevenido en el artículo octavo de dicho Real Decreto.

En el mismo término, los Secretarios del Tribunal Supremo que, con anterioridad a la Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro, formarán parte del Tribunal Contencioso-administrativo establecido en el Consejo de Estado y que en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno de esa Ley, pasaron como auxiliares a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, entonces creada, que tengan reconocida asimilación honorífica judicial, con arreglo a lo ordenado en el artículo veintisiete de la Ley reformada de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro deberán justificarlo documentalmente en este Departamento ministerial.

Por lo que respecta a las asimilaciones de los demás Secretarios, se estará a lo establecido en las disposiciones legales que las regulan, debiendo los que las hubieren obtenido en debida forma, justificarlo, de igual modo y en el mismo término antes indicados, con la correspondiente Real Orden u Orden ministerial.

Transcurridos los expresados términos se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los nombres de los Secretarios con derecho a los honores de la Judicatura y se harán constar en un escalafón especial, en el cual serán colocados por orden riguroso de antigüedad en sus respectivas categorías honoríficas que se publicará a continuación del escalafón judicial.

También se hará constar la asimilación en el escalafón del Secretariado.

Los honores Judiciales permitirán a los Secretarios que los ostenten usar el dictado de: Magistrado o Juez Honorario de la categoría que proceda y las insignias judiciales que a la misma correspondan.

Segunda. Los actuales Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid y Barcelona, tendrán, a todos los efectos, la categoría tercera de las fijadas en los artículos cuarto y octavo de este Decreto, sin perjuicio, respecto de

Los Secretarios de los Tribunales, de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del apartado A) de la disposición transitoria primera de la Ley de cuya reglamentación se trata.

Tercera. Conservará su categoría personal y cargo el Secretario que desempeñe una plaza de las elevadas de categoría o que, en adelante, se elege, y la vacante que con el aumento de la plantilla consiguiente, se haya producido o se produzca en la sucesivo en la categoría superior se cubrirá promoviendo a Secretario a quien corresponda, conforme a lo establecido en el artículo veintiuno de este Decreto.

Cuarta. Los funcionarios en activo servicio o en excedencia forzosa o voluntaria que en la actualidad integran los Cuerpos del Secretariado de los Tribunales y de Secretarios Judiciales que ahora se fusionan, continuarán, sin embargo, formando escalas independientes con arreglo a sus respectivos escalafones, a los que conservarán el orden de prelación con que en ellos figuran.

Quinta. Hasta tanto que en cada categoría no exista más que una sola clase de Secretarios, las vacantes que se produzcan, se proveerán en la forma establecida en este Decreto, lo mismo en las promociones que en los traslados, pero dándose preferencia a los funcionarios del respectivo Cuerpo, según se trate de Secretarios de los Tribunales o de Juzgados de Primera Instancia, y sólo a falta de solicitantes del mismo Cuerpo se podrán adjudicar las plazas a los funcionarios de la otra escala.

Sexta. Los actuales Secretarios en activo o excedentes forzosos o voluntarios de las categorías cuarta y quinta, se entenderá que la tienen igual a los efectos de los concursos de promoción o traslado.

Séptima. Los Secretarios que hayan elegido como forma de retribución la de percibir los Aranceles o que hubieren optado por el sistema mixto de sueldo y participación en los derechos arancelarios, no podrán concurrir a los concursos de promoción para cubrir plazas de la categoría segunda retribuidas por sueldo.

Los pertenecientes al Secretariado de los Tribunales, sin embargo, podrán tomar parte en los concursos de ascenso a la categoría quinta, en plazas de Secretarios de Audiencias Provinciales, por no existir en esta clase de Secretarios ningún cargo de tal categoría retribuido por Arancel.

En los concursos de traslados a plazas dotadas con sueldo de las categorías segunda a la sexta, se observará la misma norma con igual excepción.

Todos los Secretarios, aunque hubieren optado por la remuneración arancelaria o por el sistema mixto de sueldo y participación en el arancel mientras desempeñen Secretarías en las que su retribución sólo pueda tenerla por sueldo, percibirán éste con las gratificaciones que con el mismo les correspondan.

Octava. Los Secretarios que hayan optado por continuar percibiendo sus aranceles, cobrarán directamente de las partes o de los Procuradores que las representen, los derechos que les correspondan, conforme a las tarifas arancelarias vigentes, en el momento en que se cause el devengo; pero vendrán obligados a deducir un treinta y tres por ciento de su importe que quedará a favor del Estado en concepto de gastos de personal y material de la Secretaría. De estos derechos arancelarios correspondientes al Estado, detraerán los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, un diez por ciento que los Secretarios de Gobierno de uno y otro Tribunal aplicarán a gratificaciones del personal subalterno, hasta el treinta y tres por ciento del sueldo de dicho personal, reintegrándose al Estado la cantidad que sobrara.

Novena. Los Secretarios que hubieran elegido como forma de retribución la percepción del sueldo establecido en la Ley y participación en los ingresos arancelarios, estará, como los que optaron por continuar percibiendo sus aranceles, encargados de la recaudación de los derechos que al Estado correspondan y, al efectuarlo, deducirá un treinta por ciento de su importe, que quedará a su favor y que harán efectivo en metálico, sin perjuicio de acreditar su percepción mediante la oportuna diligencia, en la que narán constar el importe de lo percibido.

Décima. Los funcionarios del Secretariado que hayan optado por el sistema de retribución mediante sueldo y gratificación fija, percibirán el que les corresponda con arreglo a su categoría, incrementado por un veinte por ciento sobre el mismo concepto de gratificación, distinta y compatible con la que actualmente perciban o puedan percibir presupuestariamente.

Undécima. Los porcentajes a que se refieren las disposiciones transitorias octava y novena, se aplicarán a los asuntos ingresados en las Secretarías, a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Duodécima. Los Secretarios que hubieren solicitado seguir percibiendo sus aranceles, tendrán derecho a cobrar los que estén vigentes en el momento de su aplicación; pero no disfrutarán de las mejoras económicas y de los derechos pasivos que se conceden con carácter general, a los que hubiesen elegido alguna de las otras formas de retribución.

Décimotercera. En la relación trimestral de los asuntos tramitados en la Secretaría a que hace referencia el artículo sesenta, especificarán los Secretarios, según los casos, si la totalidad de los derechos corresponden al Estado o la cuantía del treinta y tres o del setenta por ciento, que quoda a favor del mismo.

Décimocuarta. Los Secretarios Judiciales que no ostenten la cualidad de Letrado, sólo ascenderán hasta la categoría quinta y no podrán tomar parte en los concursos de promoción ni de traslado, cuando se trate de proveer Secretarías o Vicesecretarías de Audiencia Provincial.

Décimoquinta. Mientras subsistan Oficiales de Sala Letrados y funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales con derecho a entrar en el Secretariado de los mismos, las vacantes de la categoría sexta correspondientes a promociones en esta escala se proveerán por ocho turnos; los seis primeros, con los que en la actualidad constituyen el Cuerpo de Aspirantes con arreglo al lugar en que figuran en la propuesta aprobada por Orden de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco; el séptimo, con un Oficial de Sala Letrado de los que tienen reconocido este derecho; y el octavo, con un funcionario que, perteneciendo actualmente al Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales y siendo Letrado, lleve quince años, al menos, de servicios efectivos en su carrera, siguiéndose siempre el orden de antigüedad.

Por la Dirección General de Justicia, en vista de las solicitudes formuladas por los interesados, se harán las relaciones de los funcionarios a quienes afectan los mencionados turnos séptimo y octavo, y en ellas se relacionarán, por el orden que determinen, los servicios efectivos que tengan prestados.

Décimosesta. De igual modo, en tanto existan Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Sala y del Cuerpo Administrativo de los Tribunales que tengan derecho a ingresar en el Secretariado por la categoría séptima, las vacantes de esta clase se cubrirán por siete turnos: los cuatro primeros, correspondientes a los aspirantes al Secretariado; los quinto y sexto, con los actuales Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, cualquiera que sea la fecha de su examen, siempre que lleven cinco años de servicio en el Juzgado de término o su equivalente en ascenso y entrada, sin nota desfavorable ni corrección, computándose a estos efectos cada tres años de servicios en Juzgados de entrada o dos en de ascenso, como uno en término, y el séptimo, por los actuales Oficiales de Sala y del Cuerpo Administrativo de los Tribunales que reúnan la condición de Letrado y que hayan desempeñado en comisión, interinamente o como Habilitados, el cargo de Secretario de los Tribunales durante dos años como mínimo.

Los concursos para proveer entre Oficiales Habilitados las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada, se anunciarán, por la Dirección General de Justicia, expresando las condiciones a que han de ajustarse en su trámite y resolución.

En todo caso, para determinar el derecho preferente de los aspirantes se atenderá al mayor tiempo de servicios, computados conforme a lo prevenido en el párrafo anterior, cuyos servicios se acreditarán por medio de certificaciones expedidas por los Secretarios de los Juzgados en que los prestaron, bajo su responsabilidad personal con el visto bueno del Juez.

En igualdad de servicios serán preferidos los que posean el Título de Licenciado en Derecho, y no habiendo ninguno de esta cualidad, el de mayor edad.

Décimocéptima. Los concursos para la provisión de las vacantes asignadas a los Oficiales de Sala y del Cuerpo Administrativo de los Tribunales se anunciarán de igual modo que los que hacen relación a los Oficiales Habilitados, observándose también las normas de la mayor antigüedad de servicios para determinar la preferencia entre los aspirantes.

Los servicios se acreditarán igualmente por certificación

expedida por los Secretarios de la Audiencia en que se prestaren, bajo su responsabilidad perso al, dándose preferencia, en igualdad de servicios, a los Oficiales de Sala.

**Décimoctava.** Las mujeres que actualmente pertenecen al Secretariado de la Administración de Justicia, conservarán todos los derechos que como tales Secretarios les correspondan.

**Décimonovena.** El Colegio Nacional de Secretarios Judiciales continuará como Organismo que comprenda a los Secretarios que opten por el sistema de arancel.

**Vigésima.** Los servicios prestados como escribanos de Cámara por los Secretarios de los Tribunales que tienen esa procedencia, les serán computados como prestados en este Cuerpo.

**Vigésimoprimera.** Los Secretarios que tengan adquiridos con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, a su Reglamento y a las demás disposiciones de esa clase vigentes, derechos pasivos, los conservarán aunque continúen percibiendo su retribución con arreglo a Arancel.

Los que hayan optado por la retribución mediante sueldo o por el sistema mixto de sueldo y participación en los derechos arancelarios, podrán acogerse a los derechos pasivos máximos que el citado Estatuto establece en la forma y condiciones que en mismo y en sus disposiciones se fijan; y para que pueda darse cumplimiento a lo que preceptúa el

artículo noventa del Reglamento para su aplicación, deberán hacer la manifestación oportuna ante el Presidente de la Audiencia o el Juez de Primera Instancia, según los casos.

**Vigésimosegunda.** Hasta tanto que se publiquen los modelos de los libros registros que han de llevar los Secretarios de la Administración de Justicia, continuarán usando los que actualmente tienen.

### DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Real Decreto de primero de junio de mil novecientos once, los posteriores que le han modificado y cuantas disposiciones traten de las materias que son objeto de reglamentación en este Decreto, cualquiera que sea su rango, autorizándose al Ministro de Justicia para dictar las que se consideren precisas para la debida ejecución y cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de enero de 1948 por la que se conceden tres meses de licencia, por asuntos propios, al Topógrafo don Juan Antonio García de Miguel.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Juan Antonio García de Miguel en solicitud de tres meses de licencia por asuntos propios.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y a tenor de lo prevenido en el artículo

29 del Reglamento de la misma, en concordancia con el 33 de de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases del mismo año, ha tenido a bien conceder a dicho Topógrafo, don Juan Antonio García de Miguel, una licencia de tres meses, sin sueldo, por asuntos propios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1948.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### Dirección General de Reclutamiento y Personal

#### Mandos

ORDEN de 23 de enero de 1948 por la que se designa al Coronel de Infantería don Leandro Santos González para el mando del 24 Tercio de Fronteras de la Guardia Civil.

He designado para el mando del 24 Tercio de Fronteras de la Guardia Civil al Coronel del Arma de Infantería don Leandro Santos González, de la Agrupación Mixta de Montaña número 11, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo, del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 23 de enero de 1948.

DAVILA

#### Destinos

ORDEN de 23 de enero de 1948 por la que se destina al Teniente de Intendencia don Manuel Morales Fuentes para cubrir una vacante en el Subgobierno del Sahara.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 2 de octubre de 1947

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de enero de 1948 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de 2 de diciembre anterior dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 12.363, promovido por la Sociedad «Hidroelectra de Zubieta a Zarauz» (Guipúzcoa), contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de agosto de 1932, sobre extinción de la Mancomunidad formada por los Ayuntamientos de Usúrbil, Orío y Aya, de la misma provincia.

Excmo. Sr.: Por la Sala cuarta del Tribunal Supremo se ha dictado, con fecha 2 de diciembre anterior, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: que debemos estimar y estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, contestando a la demanda interpuesta en este pleito por la Sociedad «Hidroelectra de Zubieta a Zarauz», contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de agosto de 1932.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Alejandro Gallo, José María Cremaçes, Manuel C. Alegre, Ignacio de Leceta, Francisco Ruiz Jarabo, Luis Cortés, Adolfo García, Domingo Cortón. Rubricados.»

En su vista, este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en todos sus términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

(«D. O.» número 224) para cubrir una vacante de Teniente de Intendencia en el Subgobierno del Sahara, se destina al Teniente de Intendencia don Manuel Morales Fuentes, del Grupo de Intendencia de Canarias, al cual cesa en dicho destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 23 de enero de 1948.

DAVILA

ORDEN de 23 de enero de 1948 por la que se designa al Capitán de Infantería don Fernando Bandrés Esteban para cubrir una vacante en la 223 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 10 de diciembre de 1947 («D. O.» número 280) para cubrir una vacante de Capitán de Infantería, existente en la 223 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil, he designado al Capitán de Infantería don Fernando Bandrés Esteban, actualmente destinado en el Regimiento de Infantería Tetuán número 14, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 23 de enero de 1948.

DAVILA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de diciembre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a trece penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, a tenor de lo bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Julián Berasaluce Inceda, Teófilo Julio Jimeno, Lorenzo Fernández Sotelo,

De la Presión Escuela de Madrid: Apolonio Pastor Calvo.

De la Prisión Provincial de Granada: Rafael Raya Ollid.

De la Prisión Provincial de Huelva: Angel García Ratón.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Francisco Vila López, José Arandía Galdós.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Victor Pérez de la Torre, José Sánchez Martínez.

De la Prisión Celular de Valencia: Fernando Párra Nevot.

Del Destacamento Penal de Arroyo (Santander): Jaime Martín Iranzo, Aurelio Blanco Meón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se conceden a doña Pilar Fernández Gutiérrez los beneficios de rehabilitación, por reunir los requisitos que determina la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número S37, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de doña Pilar Fernández Gutiérrez, mayor de edad, con domicilio en Castro-Urdiales (Santander), de profesión Auxiliar de Telecomunicaciones, separada del servicio, en solicitud de la rehabilitación que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias y la aprobación del Consejo de Ministros:

Que accediendo a lo solicitado por doña Pilar Fernández Gutiérrez, Auxiliar de Telecomunicaciones, le sean concedidos los beneficios de rehabilitación, por reunir los requisitos que determina la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de enero de 1948 sobre habilitación de los sellos existentes en el almacén de la Oficina Filatélica del Estado de los años de 1939-40, emitidos en favor del Patronato Nacional Antituberculoso.

Ilmo. Sr.: Determinada por Orden ministerial de 30 de octubre de 1947 la destrucción de los sellos procedentes de las emisiones en favor del Patronato Nacional Antituberculoso de los años 1938 a 1940, con excepción de los relativos a 1939-1940, por entender que dadas sus características podían ser habilitadas para el franqueo general de la correspondencia, y con el fin de realizar aquella consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Por la Oficina Filatélica del Estado se entregarán a la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para que por ésta a su vez se ponga a disposición de «Tabacalera, S. A.», y Asociación Benéfica de Correos, los sellos de cinco pesetas sin trazar, de la emisión referida, al efecto de su utilización actual como tales signos y por su valor correspondiente para el franqueo de la correspondencia, para lo que quedan habilitados.

De la cantidad total existente en los almacenes de la Oficina Filatélica del Estado se segregarán 100.000 unidades, que continuarán en su poder armónicamente con lo establecido para los demás valores de dicha clase de antiguas emisiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de noviembre de 1947 por la que se jubila a don Juan Pizá Canelles, Profesor Auxiliar numerario de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Cumplida en 25 del pasado octubre la edad reglamentaria para su jubilación forzosa por el Profesor Auxiliar numerario de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos don Juan Pizá Canelles,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 27 de julio de 1918, ha resuelto declarar jubilado al señor Pizá Canella, en la fecha y cargo arriba indicados, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de enero de 1948 por la que se convocan oposiciones para cubrir setenta y siete plazas en el Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de Funcionarios, de 22 de julio de 1918, y en su Reglamento de 7 de septiembre siguiente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Convocar a oposición para cubrir setenta y siete plazas en el Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, de ellas, doce plazas de Jefes de Negociado de tercera clase y sesenta y cinco de Oficiales primeros de Administración Civil, dotadas con el sueldo anual de siete mil doscientas y seis mil pesetas, respectivamente. Al número indicado se añadirán las vacantes que se produzcan en la primera de las citadas categorías hasta el momento de la calificación definitiva.

Segundo. Las plazas convocadas o serán sin perjuicio del derecho preferente al reingreso del excedente voluntario que, reuniendo los requisitos reglamentarios, solicitara en tiempo y forma la vuelta al servicio activo.

Tercero. Todas las plazas que hayan de cubrirse lo serán para servicios provinciales del Departamento, con excepción de los de Madrid, y conforme a lo que establece el apartado duodécimo.

Cuarto. En la provisión de las plazas se observarán las normas que sobre reserva y prioridad de puestos establece la Ley de 17 de julio de 1947 en favor de los Caballeros mutilados de Guerra por la Patria, ex combatientes, ex cautivos y huérfanos, y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra.

Quinto. Podrán concurrir a dichas oposiciones los españoles varones que tengan cumplidos veintitrés años el día de la iniciación de las oposiciones y o-

tenten título facultativo de Enseñanza Superior o equivalente, sin que su edad exceda en la misma fecha de cuarenta y cinco años; y los Auxiliares del Ministerio, cualquiera que sea su clase, con más de cuatro años de servicios al Estado, sean varones o hembras.

Sexto. A la solicitud, dirigida al excelentísimo señor Ministro, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, legalizada si no correspondiera al territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad competente.

d) Certificado médico, extendido en papel oficial, acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, por expediente o Tribunal de Honor, ni separado en virtud de las disposiciones sobre depuración.

f) Título facultativo, testimonio notarial del mismo o certificación de haber constituido el depósito correspondiente para su expedición.

g) Los solicitantes comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1947 acompañarán, además, el documento que corresponda entre los siguientes:

1) Copia legalizada del acta de declaración de Caballero mutilado de Guerra por la Patria.

2) Copia legalizada del documento que acredite poseer la Medalla de Campaña o reunir las condiciones precisas para su obtención.

3) Certificado de haber sido cautivo por la Causa Nacional en el tiempo y circunstancias determinadas en el artículo 3.º de la precitada Ley.

4) Certificado de ser huérfano o de que dependía económicamente de personas afectas al Movimiento Nacional que fueron víctimas de la guerra o asesinados por los rojos.

5) Declaración jurada de no estar comprendido el solicitante en el último párrafo del artículo 3.º de la citada Ley.

h) Recibo de la Habilitación del Ministerio expresivo de haber satisfecho la cantidad de setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen.

i) Dos fotografías, tamaño carnet, con el nombre y apellidos escritos al dorso.

j) Cuántos documentos se estimen bastantes a justificar los méritos y circunstancias expresados en la solicitud.

No serán admitidos por el Tribunal los documentos caducados por haber

transcurrido el plazo de validez, que será de tres meses en los que expresamente no se fije otro, a contar de la fecha de la convocatoria, exceptuándose, desde luego, los documentos no caducables, como los señalados en la letra a).

Séptimo. Las instancias, acompañadas de los documentos antes reseñados, se presentarán en el Registro General del Ministerio cualquier día laborable, de diez a doce de la mañana, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y si el último fuere festivo, se entenderá prorrogado hasta las trece horas del siguiente día hábil.

Octavo. Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes se procederá por el Tribunal calificador a revisar las instancias presentadas, publicando relación de los opositores en cuya documentación se observen omisiones o defectos, al objeto de que la completen o subsanen en el plazo de cinco días hábiles, a contar de la publicación del correspondiente anuncio.

Transcurrido dicho plazo se publicará la relación definitiva de los Aspirantes admitidos, sin que quepa recurso alguno contra la resolución de los en ella incluidos o de los eliminados.

Noveno. En el día y hora que oportunamente se señalarán por el Tribunal, se verificará el sorteo de los Aspirantes para determinar el orden en que habrán de ser examinados.

Décimo. Los ejercicios serán tres y eliminatorios; los dos primeros públicos, y tendrán lugar en el local, día y hora que el Tribunal designe, y serán:

1.º ORAL.—Consistirá en el desarrollo, durante el plazo máximo de treinta minutos, de dos temas, que al azar correspondan al Opositor, sobre Legislación Social, con arreglo al programa que se publicará con tres meses de antelación al comienzo de los ejercicios.

2.º ORAL.—Consistirá en el desarrollo, durante el plazo máximo de cuarenta minutos, de cuatro temas que al azar correspondan al opositor, sobre Derecho Político, Derecho Administrativo, Economía Política y Hacienda Pública, con arreglo al cuestionario que se hará público en el plazo anteriormente señalado.

3.º ESCRITO.—Consistirá en resolver un caso práctico, emitir el oportuno informe y formular la correspondiente propuesta sobre un asunto de la competencia del Ministerio, en el plazo que al efecto señale el Tribunal.

Undécimo. La calificación de los ejercicios orales se practicará diariamente.

de al finalizar la actuación de los Opositores de cada día, pudiendo otorgarse a cada miembro del Tribunal hasta diez puntos sin fracción.

La calificación de los Opositores se obtendrá sumando los puntos que se les asigne y dividiendo el total por el número de los miembros que compongan el Tribunal. No podrá ser aprobado ningún Opositor que no haya obtenido un mínimo de cinco puntos.

La calificación del ejercicio escrito se verificará al final de la actuación de todos los Opositores.

Será válida la actuación del Tribunal con la sola presencia de tres de sus miembros.

Duodécimo. Una vez terminada la calificación, el Tribunal elevará al Ministerio la relación de los aprobados, para su oportuno nombramiento.

Al propio tiempo se formulará por la Sección de Personal relación de los destinos vacantes en aquel instante, con indicación de la Dependencia y localidad de que se trate.

Los Opositores aprobados, en el término de cinco días hábiles, a contar de la publicación de la lista, tendrán derecho a escoger por escrito, de entre las vacantes existentes, aquellas que prefieran ocupar, y el Ministerio hará las oportunas designaciones, destinando a los interesados según sus pretensiones, y respetando el orden de preferencia con arreglo al lugar que cada opositor ocupe en la lista.

Décimotercero. Formarán el Tribunal examinador el Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo, como Presidente, que podrá ser sustituido por el Oficial Mayor del Departamento, y como Vocales, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Ministerio de Educación Nacional, y los funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo que desempeñen las Jefaturas de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo y la de Personal del Ministerio, actuando de Secretario, con voz y voto, un Jefe de Negociado de referido Cuerpo.

Décimocuarto. Los ejercicios comenzarán en la segunda quincena de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1948.—  
P. D., Carlos Pinilla Turiso,

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**PROGRAMAS DEL 1.º Y 2.º EJERCICIOS PARA LAS OPOSICIONES A PLAZAS DEL CUERPO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, CONVOCADAS POR ORDEN DE 20 DE ENERO DE 1948**

**PRIMER EJERCICIO**

1. Idea de la Legislación del Trabajo.—Orígenes y evolución.—Idea de conjunto de la Legislación vigente.—Fuentes de esta legislación y su jerarquía.—Codificación de la Legislación del Trabajo.—Comisión recopiladora.
2. La Organización Internacional del Trabajo.—Estructura y actuación.—Ratificación de Convenios por España.
3. El Fuero del Trabajo.—Su significación, naturaleza jurídica y realidades actuales.
4. Ministerio de Trabajo.—Antecedentes y transformaciones sufridas.—Su actual organización y funciones.—Cuerpos de funcionarios que lo integran.
5. Las Delegaciones Provinciales de Trabajo.—Evolución y organización actual.—Los Delegados de Trabajo.—Atribuciones.—Tramitación de asuntos: procedimiento general y procedimientos especiales.—Junta Consultiva.
6. La Inspección del Trabajo.—Historia, organización actual; jerarquía, funciones, procedimiento de imposición de sanciones y recursos.—La Inspección Técnica de Previsión Social.
7. Instituto Nacional de Previsión.—Organización y atribuciones.—Sus Delegaciones provinciales.
8. Instituto Nacional de la Vivienda. Instituto Social de la Marina.—Otros Organismos dependientes del Ministerio de Trabajo.
9. Magistratura del Trabajo.—Antecedentes y competencia.—Organización. Procedimiento ante la Magistratura del Trabajo.—Recursos.
10. El Contrato de Trabajo.—Su naturaleza jurídica.—Concepto, elementos y fuentes del contrato.—Requisitos.—Modalidades.—Efectos generales.—Obligaciones y derechos del trabajador y del empresario.—Extinción del contrato.—Prescripción de acciones.
11. El salario.—Su concepto a través de la legislación social.—La participación en los beneficios en la Legislación española: Fuero de los españoles y Reglamentaciones de Trabajo.
12. Los Jurados de Empresa.—Su creación, finalidad y funciones.
13. El paro forzoso.—Remedios que se aconsejan para evitarlo o disminuirlo en las épocas de normalidad y de crisis. La colocación obrera: su organización actual.—Normas para la reincorporación de ex combatientes y colocación de mutilados.—Colocación de mujeres y aprendices.—Cartilla profesional.—Orden de 5 de julio de 1939 sobre plantillas.—Clasificación profesional.
14. La enseñanza técnica y la orientación profesional.—Problemas y orientaciones en torno al aprendizaje y a la enseñanza profesional.—El contrato de aprendizaje en el Derecho español.
15. El trabajo a bordo.—El contrato de embarco.—Reglamentación de estiba y desestiba.—Organización del Servicio de Trabajos portuarios.
16. La Reglamentación del Trabajo. Ley de 1942 y principales reglamentaciones nacionales vigentes.

17. La duración legal de la jornada de trabajo.—Antecedentes legales.—Legislación vigente: Régimen general y regímenes especiales.

18. Jornada mercantil.—Jornada padnadera.

19. Descanso semanal.—Antecedentes.—El descanso dominical y sus excepciones.—Días festivos.—Pago del domingo.

20. Limitaciones al trabajo de los niños.—Edad de admisión de los menores al trabajo.—Trabajos prohibidos a los niños por razones de seguridad, higiene o moralidad.—El trabajo de los menores en espectáculos públicos.—Documentación exigida a los menores para su admisión al trabajo.

21. El trabajo de la mujer.—Industrias prohibidas.—Descanso nocturno de la mujer obrera.—Salario mínimo de la mujer obrera.

22. Legislación sobre Migración.—Acción social sobre el español emigrado. Legislación sobre obreros extranjeros.

23. Legislación sobre seguridad del trabajo.—Disposiciones sobre seguridad de la Ley de Accidentes del Trabajo; catálogo de mecanismos preventivos; anclajes, grandes fardos transportados en buques; industrias prohibidas a mujeres y niños; empleo de la cerusa y del fósforo blanco.—Reglamentos de Seguridad e Higiene del Trabajo y de Iluminación de talleres.—Idea sumaria de los mismos.

24. Reglamentación del trabajo a domicilio.—Sanciones por faltas en el trabajo.—Comedores para trabajadores. Vivienda rural.

25. Asociación profesional.—La sindicación en el Nuevo Estado; Ley de Ordenación Sindical.—Idea de los Sindicatos Nacional, Sindicalistas y s. Delegación Nacional.—Cuota sindical.—Traectoria de la Legislación sobre huelgas y situación presente.

26. La Previsión social: sus grados. Los Seguros Sociales en la doctrina.—Idea de conjunto de los vigentes en España.—La unificación de los Seguros Sociales.—La aplicación de los Seguros Sociales al personal doméstico como ejemplo de seguro total.—Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se fijan las bases para el seguro total.

27. Los accidentes del trabajo.—Formación de la doctrina y del Derecho moderno.—Legislación española sobre accidentes del trabajo en la agricultura.—Accidentes del trabajo en el mar.

28. Legislación sobre accidentes del trabajo en la industria.—Servicio de Reaseguro.

29. La enfermería profesional.—Legislación española sobre la materia.

30. El Seguro de Enfermedad.—Doctrina y Legislación española.

31. Legislación sobre Subsidio de Vejez.—Comparación con el Régimen del Retiro Obrero Obligatorio.

32. Seguro Obligatorio de Maternidad.—Invalidez.—Caja Nacional contra el Paro forzoso.

33. Subsidio Familiar.—Aplicación a viudas y huérfanos.—Idem a la Agricultura.—El Subsidio Familiar de los funcionarios públicos.

34. Protección a las familias numerosas.—Premios a la nupcialidad y natalidad.—El plus de cargas familiares en las nuevas Reglamentaciones de trabajo.

35. Libertad subsidiada.—Seguro de amortización de préstamos de inajud social.—Mutualidad de la Previsión.—Procedimiento especial de apremio en los Seguros Sociales.

36. Mutualidades.—Montepíos Laborales.—Cooperativas.—Cajas de Ahorro.

37. Instituciones culturales del Ministerio de Trabajo.—Escuelas Sociales.—Escuelas de Capacitación Social de Trabajadores.

38. La política social de la vivienda. Viviendas protegidas.—Depósito de fianzas.—Cámaras de la Propiedad Urbana.

39. El procedimiento administrativo en el Ministerio de Trabajo.

## SEGUNDO EJERCICIO

### Derecho Político

1. Derecho Público.—Concepto del Derecho Político.

2. Concepto del Estado.—Su distinción de los conceptos de Sociedad y Nación.—Tipos históricos de comunidad política.

3. Nación.—Sus elementos constitutivos (territorio, población).—Idea de Imperio.

4. Los fines del Estado: doctrinas políticas individualistas, socialistas y totalitarias.

5. Medios del Estado.—Su justificación.—Su correspondencia con los fines. Su clasificación.

6. Actividad del Estado.—El Poder y sus elementos (autoridad, fuerza).—La soberanía.

7. La teoría clásica de la división de poderes.—El Estado totalitario.

8. Formas del Estado: Estados unitarios; uniones personales, confederaciones y federaciones de Estados.

9. Formas de Gobierno.—Monarquía y República.—Gobiernos presidenciales, parlamentarios, dictatoriales y autoritarios.

10. Relaciones del Estado con las Sociedades.—Relaciones de la Iglesia y el Estado.—Idem en España.

11. La Constitución en los Estados demoliberales.—Derechos y deberes de la persona.

12. Regímenes de Prensa.—Derechos de reunión, manifestación y asociación. Suspensión de libertades.

13. El Jefe del Estado.—Sus funciones en las diversas formas de Gobierno.

14. El Jefe del Estado y el Gobierno en España.—Leves fundamentales del Estado español.—Su enunciaci3n.

15. El Fuero de los Españoles.—Leyes de Sucesión y del Referéndum.

16. Las Cortes españolas.—Antecedentes.—Organización actual.—Reglamento provisional de las Cortes.

17. Principios doctrinales de F. E. T. y de las JONS.—Organización de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.—Junta Política, Consejo Nacional, Secretariado Nacional y Jefatura Nacional del Movimiento.—Instituto de Estudios Políticos.

18. Derecho de Prensa en España. Censura de publicaciones. Subsecretaría de Educación Popular, Organización y funciones.

### Derecho Administrativo

19. La Administración Pública.—Su concepto.—La actividad administrativa y la actividad técnica.—Concepto del Derecho Administrativo.

20. Las fuentes del Derecho administrativo.—Codificación administrativa.

21. Potestades administrativas: Concepto de la ejecutiva, reglamentaria, disciplinaria y jurisdiccional.

22. Clasificación de las personas en relación con la Administración pública y municipal: cabezas de familia, vecinos domiciliados, transeúntes, nacionales, extranjeros.

23. Actos administrativos y su revocación.

24. El Servicio público.—Personificación de estos servicios.—La descentralización de Servicios.

25. La realización del servicio público.—Circunscripciones territoriales.—Bienes.—Servidumbres administrativas.—Expropiación forzosa.

26. Contratos administrativos y concesiones administrativas.—Concepto y diferenciación.

27. El funcionario público.—Su relación jurídica con la Administración.—Distinción entre Autoridad, empleado y subalterno.

28. El Estatuto de Funcionarios de 1918.—Jerarquías, sueldos, ingresos, derechos y deberes.—Mención especial de la responsabilidad de los funcionarios.

29. Estatuto de Clases Pasivas.—Reales modificaciones introducidas.—Anticipos mientras se tramita el expediente de Clases Pasivas.

30. Administración central, provincial y municipal.—Organos de la Administración: ejecutivos, consultivos y de liberantes.

31. Organización administrativa de España.—Ministros, Subsecretarios y Directores generales.—Consejo de Ministros.

32. Presidencia del Gobierno.—Consejo de Estado.—Tribunal de Cuentas.

33. Ministerio de Asuntos Exteriores: organización y funciones.—Organismos que de él dependen, con examen especial del Consejo Central de Emigración.

34. Ministerio de la Gobernación: organización, Beneficencia y Asistencia Social, Sanidad Nacional, Seguridad, Guardia Civil, Espectáculos, Comunicaciones, Arquitectura, Fiscalía de la Vivienda, Regiones Devastadas.

35. Ministerio del Ejército, Marina y Aire.—Recutamiento del Ejército.

36. Ministerio de Justicia.—Prisiones.—La Redención de Penas por el trabajo.—Organización de la Administración de Justicia en España.

37. Ministerio de Industria y Comercio.—Propiedad Industrial.—Propiedad Minera.—Abastecimientos.

38. Ministerio de Agricultura.—Montes.—Colonización, parcelación y repoblación.

39. Ministerio de Obras Públicas: organización.—Propiedad y aprovechamiento de aguas.—Ferrocarriles y Tranvías: concesión, construcción, aprovechamiento y caducidad.—Carreteras: reglamentación del tránsito.—Puertos.

40. Ministerio de Educación Nacional.—La enseñanza en España.—Referencia especial a la Enseñanza Profesional y Técnica.

41. Ministerio de Trabajo: antecedentes y organización actual.—Organos provinciales del Ministerio de Trabajo.—Otros organismos dependientes del mismo (de gestión, consultivos y de protectorado).

42. Ley de Bases de la Administración Local.—Gobiernos Civiles.—Administración provincial y municipal.—Autoridades.—Bienes, servicios y obras.—Contratación de obras y servicios.—Beneficencia.

43. Funcionarios municipales.—Procedimiento municipal.—Régimen jurídico de Municipios.—Régimen de carta municipal.

44. Procedimiento administrativo.—Sumaria indicación de las actuaciones y diligencias que constituyen el procedimiento administrativo en España, según la Ley de Bases de 19 de octubre de 1889.—El control de la obra administrativa en general.—Los recursos administrativos.—Los recursos judiciales.—La vía gubernativa previa a la contienda judicial: sumaria idea del Decreto de 23 de marzo de 1885.

45. El control jurisdiccional de los actos administrativos.—Estado actual de la doctrina.—El recurso contencioso-administrativo.—El recurso de agravios.

### Economía Política

46. Concepto de la Economía Política.—Su historia (mercantilistas, fisiócratas, liberales).—Economía dirigida en sus distintas manifestaciones.

47. La Empresa como órgano de la economía política.—Empresas individuales y colectivas.—La pequeña y gran explotación.

48. Principales clases de Compañías mercantiles.—Cooperativas.—Trusts, Kartelis, alianzas.

49. Producción: su concepto.—Las etapas económicas de la producción.

50. Los factores de la producción.—La naturaleza como factor de la producción.

51. El trabajo.—División del trabajo. Comunidad y asociación en el trabajo.—Organización del trabajo.

52. El capital: concepto y formas.

53. Circulación: su concepto.—Valor y precio.—Formación del precio.

54. Organización de la circulación en la economía moderna: Mercados y Bolsas.

55. La Moneda.—Su evolución hasta el papel moneda.

56. El crédito: Bancos: sus clases.

57. Medios de comunicación y transporte.

58. El comercio.—En qué consiste su productibilidad.—Clases de comercio.—Idea del comercio internacional.—La llamada balanza internacional de pagos.—Principales capítulos de su activo y pasivo.

59. Distribución: su concepto.—La renta y el interés.—La renta de la tierra.—Interés del capital.

60. El salario del obrero.—Concepto y formas.—Teorías del salario.

61. El beneficio del empresario.—La distribución del producto como base de la cuestión social.

61. El consumo.—Sistemas de racionamiento y raras.—La población.

63. La coyuntura económica.—Su concepto.—Las crisis económicas.—Carácter periódico de su aparición.—La crisis financiera y la crisis comercial.—Modernos estudios para prever las crisis.

### Hacienda Pública

64. Concepto de la Hacienda Pública.

65. Organización Central y Provincial de la Hacienda española.—Ley de

Bases y Ley de Administración y Contabilidad.

66. Procedimiento económico-administrativo.—Normas fundamentales de recaudación.

67. El Presupuesto.—Estructura, ejecución y cuentas.

68. Gastos públicos.

69. Ingresos públicos.—Ingresos de economía privada.—Ingresos de Derecho público.—Tasas.

70. Teoría general del impuesto.

71. Contribuciones territorial e industrial.

72. Contribuciones sobre Utilidades y sobre la Renta.

73. Impuesto de Derechos reales.

74. Impuesto sobre el Timbre, impuesto de usos y consumos.—Impuesto de lujo.

75. Impuesto sobre pagos al Estado. Renta de Aduanas.—Monopolios fiscales.

76. Deuda Pública.—Contrabando y defraudación.

77. Hacienda provincial.—Aprobación de presupuestos.—Empréstitos.—Hacienda municipal.—Ingresos y crédito municipal.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### Subsecretaría

*Resolviendo, con carácter provisional, el concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Departamento, anunciado por Orden de 6 de noviembre pasado.*

Vistas las instancias presentadas en este Departamento solicitando las vacantes anunciadas en el concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Auxiliar, convocado por Orden de 6 de noviembre pasado,

Esta Subsecretaría, de conformidad con las normas contenidas en la Orden de convocatoria, ha dispuesto resolver el mencionado concurso en los términos siguientes, y en su consecuencia, trasladar a la Secretaría del Ministerio, a los funcionarios que a continuación se indican:

D. Pedro Trucharte Vázquez, Auxiliar de Administración de primera clase, con destino en la Escuela del Magisterio de Almería. (Oposición de 1940.)

D. Juan Bosgos Rodríguez Carreño, Auxiliar de Administración de segunda clase, con destino en la Delegación de Enseñanza Primaria de Santander. (Oposición de 1943.)

Doña Leonor de Dios y de Benito, Auxiliar de Administración de segunda clase, con destino en la Escuela de Peritos Industriales de Vigo. (Oposición de 1943, por no haber solicitantes de promociones anteriores al año 1940, ni de la de 1940.)

Doña Josefina Alcolea Hermosilla, Auxiliar de Administración de segunda clase, con destino en la Escuela del Magisterio de Ciudad Real. (Oposición de 1945.)

Doña Urbana Martín Tomero, Auxiliar de Administración de tercera clase, con destino en la Delegación de Enseñanza Primaria de León. (Oposición de 1947.)

En previsión de lo dispuesto en el número sexto de la Orden de 8 de octubre de 1940, la presente resolución del concurso tiene el carácter de provisional, sin que los funcionarios interesados en el mismo deban cesar en sus respectivos destinos hasta que por esta Subsecretaría se eleve dicha resolución a definitiva.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1948.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

## CONSEJO DE ESTADO

### Tribunal de oposición al Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado

*Considerando admitidos a la práctica de los ejercicios de esta oposición a los aspirantes que se relacionan.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 del Reglamento de este Consejo, el Tribunal ha acordado considerar admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición, para la provisión de las plazas a que se refiere la convocatoria de 6 de diciembre de 1947, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 del mismo mes y año, y en razón a la concurrencia de los requisitos exigidos para la misma, a los opositores que, según el orden de presentación de instancias, a continuación se expresan:

- 1.—D. Manuel Acedo Rico Semprún.
- 2.—D. Antonio Castro Martínez.
- 3.—D. Manuel Peláez Nieto.
- 4.—D. Angel Diaz de la Riva.
- 5.—D. Jesús Lalinde Abadía.
- 7.—D. Pedro Miguel González Quijano y González de la Peña.
- 9.—D. José Antonio López Huerta.
- 11.—D. Francisco Guardiola Torres.
- 13.—D. Gabriel González Aguado.
- 14.—D. Aiejo López Mollado.
- 15.—D. Ricardo Gomez Arebo Santos.
- 16.—D. Florentino Manuel Aparicio Reyero.
- 21.—D. Emilio Durán Corsanego.
- 22.—D. Ignacio Diaz de Eizaga.
- 23.—D. Juan Caldes Lizana.
- 28.—D. Ignacio Blázquez Salso.

Asimismo, a la vista de la documentación presentada por los restantes opositores, ha acordado considerarles admitidos sólo con carácter condicional y a reserva de que hasta el día 14 de febrero próximo, inclusive, presenten en la Secretaría General del Consejo, y hasta la una de la tarde del indicado día, los documentos acreditativos de los extremos que a continuación se expresan en cada uno de aquellos casos:

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS
6	D. Aurelio Botella Taza .....
8	D. Julio Valenciano Almoyna .....
10	D. Carlos Iglesias Selgas .....
12	D. Jorge Jordana Fuentes .....
17	D. Juan Carlos García de Polavieja.
18	D. José María Plañol y Roda .....
19	D. Antonio García Pablos .....
20	D. José Beltrán de Heredia y Castaño
24	D. Antonio Baylos Corroza .....
25	D. Daniel Baylos Corroza .....
26	D. Pedro Juan Bou .....
27	D. Pedro Tenorio Macías .....
29	D. Miguel Arjona Colomo .....
30	D. Eduardo Serrés Sena .....

DOCUMENTOS
Antecedentes penales.
Buena conducta, certificado adhesión al régimen y situación militar.
Buena conducta.
Título.
Buena conducta, certificado nacimiento y adhesión al régimen.
Buena conducta, adhesión al régimen, situación militar y antecedentes penales.
Buena conducta.
Antecedentes penales y buena conducta.
Buena conducta, adhesión al régimen y situación militar.
Buena conducta, adhesión al régimen y situación militar.
Antecedentes penales, buena conducta y adhesión al régimen.
Situación militar y adhesión al régimen.
Antecedentes penales, adhesión al régimen y pago de los derechos de examen.
Antecedentes penales, buena conducta, adhesión al régimen y pago de los derechos de examen.

La falta de presentación de estos documentos, tal como se especifican, y según resulta de la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 343, de 9 de diciembre de 1947, producirá automáticamente

te la exclusión de dichos opositores, sin derecho a reclamación alguna, a partir del mencionado día 14 de febrero próximo.

Lo que, para conocimiento de los interesados, se hace público en Madrid a

23 de enero de 1948.—El Secretario del Tribunal, Luis Díez del Corral y Pedruzo.—V.º B.º, el Presidente, Fernando Suárez de Tangil y Angulo, Conde de Vallengano.